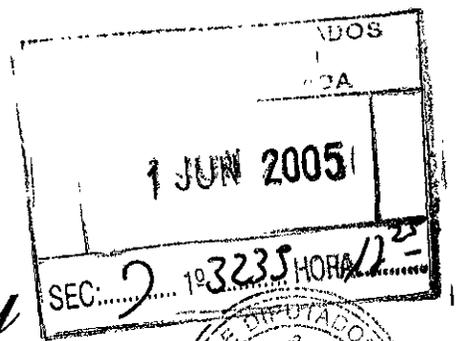


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

LEY NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO

Art. 1: Modifícase el Artículo 3 de la Ley 24.788, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3: Debe entenderse por bebidas alcohólicas al líquido alcohólico destinado al consumo humano, con características organolépticas especiales, con un grado alcohólico mínimo de 0,5 % Vol. y un máximo de 54 % Vol. A 20° C (Celsius).

Art. 2: Modifícase el Artículo 6 de la Ley 24.788, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6: La publicidad de bebidas alcohólicas se sujetarán a las siguientes limitaciones:

- a) No se practicará en radio y televisión entre las ocho (8) y las veintidós (22) horas de cada día, salvo la que solo identifique marca y se realice fuera del recinto del medio de difusión respectivo;*
- b) No se practicará en publicaciones dirigidas a menores de edad y tampoco, en salas de espectáculos en que se admita la presencia de menores de dieciocho (18) años de edad.*
- c) No se promocionarán ni distribuirán muestras de estos productos en escuelas, colegios, universidades, establecimientos de enseñanza, ni en espectáculos o actividades en los que el público se constituya preferentemente por menores de edad;*
- d) No se efectuará por figuras populares (artistas, deportistas, etc.), cuyo público se constituya preferentemente por menores de edad;*
- e) No participarán modelos menores de edad, ni podrán vestirse o maquillarse quienes participen, de modo que representen la edad de un menor;*



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- f) *No podrán mostrarse persona bebiendo alcohol desmesuradamente;*
- g) *No podrán emplearse expresiones o vocabularios propios de menores de edad;*
- h) *Los procedimientos de tratamiento o producción que disminuyan el contenido alcohólico, no podrán presentarse como beneficiosos o convenientes para la salud;*
- i) *No se podrá promocionar el consumo de alcohol como estimulante de la sexualidad y/o de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones;*

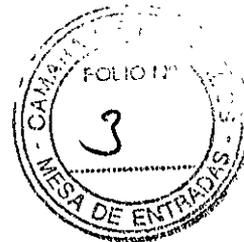
Art. 3: Modificase el Artículo 18 de la Ley 24.788, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18: La violación a lo previsto en los artículos 5º y 6º será sancionada con multa de diez mil a doscientos mil pesos. La sanción por la infracción al artículo 6º, se aplicará tan a los responsables del producto, de la publicación y del vehículo usado para la comunicación.

Art. 4: Modificase el Artículo 21 de la Ley 24.788, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 21: Los contratos relacionados con la publicidad de bebidas alcohólicas respecto de los cuales la autoridad competente tenga acreditado que fueron celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán ser ejecutados sin atenerse a sus preceptos, por el plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la firma de los mismos.

Art. 5: Incorporase el Artículo 22 bis a la Ley 24.788, con la siguiente redacción:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 22 bis : El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente, dentro de los treinta días, de la fecha de su promulgación.

Artículo 6 : Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DELMA N. BERTOLYOTTI
DIPUTADA DE LA NACIÓN

ROQUE T. ALVAREZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dr. HUGO R. CETTOUR
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Dr. DOMINGO VITALE
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Gladys A. Cáceres
DIPUTADA DE LA NACIÓN
P.J. LA RIOJA

Ing. Agr. CARLOS A. LARREGUY
DIPUTADO DE LA NACIÓN